

parte a los correspondientes Organismos profesionales y sindicales, a fin de que sea abierto atestado para dilucidar la responsabilidad de todo orden a que hubiere lugar según las Leyes vigentes.

Art. 58. La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Ordenación del Trabajo la imposición de sanciones económicas superiores a 25.000 pesetas o la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan reiteradamente una actitud antisocial. La Dirección General resolverá previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Si se tratara de un Centro de enseñanza de la Iglesia, se deberá tratar el asunto previamente con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPITULO IX

Reglamentos de Régimen Interior

Art. 59. Los Centros de enseñanza con obligación de tener Jurado redactarán los Reglamentos de Régimen Interior según lo dispuesto en el Decreto 20/1960, de 12 de enero.

Los demás seguirán las normas establecidas en la Ley de 16 de octubre de 1942.

En ambos casos será preceptivo el informe del Organismo profesional correspondiente, que será emitido en el plazo máximo de quince días.

Art. 60. Como anejo a todo Reglamento de Régimen Interior figurará el modelo de contrato suscrito por el personal y las plantillas.

Los Centros de enseñanza de la Iglesia podrán presentar sus Reglamentos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual se atenderá al procedimiento indicado, solicitando también el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza. Po-

drán ser presentados Reglamentos tipo que comprendan a todos los Centros de enseñanza de la Iglesia o de una misma Institución religiosa.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal, no pudiendo ser sancionado por faltas cometidas contra dicho Reglamento si no se acredita el cumplimiento de este requisito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en multa de 10.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán respetadas como derecho personal y a extinguir las condiciones más beneficiosas contractuales o consuetudinarias que viniera disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jornadas reducidas, etc.

Segunda.—El cómputo de los aumentos por años de servicio del personal docente comienza a contarse desde la fecha de vigencia de la Reglamentación de 1 de noviembre de 1946. Para el resto del personal el derecho comienza a partir del 1 de octubre de 1943, fecha de vigencia de la Reglamentación en que se establecieron.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1950, así como la Orden de 9 de octubre de 1951 y cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes normas.

Madrid, 9 de septiembre de 1961.—El Director general de Ordenación del Trabajo, Luis Figueira Alvarez de Toledo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1961 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos civiles del concurso número 35.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 195) que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 35.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número 35, con las modificaciones que a continuación se detallan:

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Palencia al Subteniente de Infantería don Sebastián Casillas Parejo, del Regimiento de Defensa Química, adjudicándole en su lugar una plaza de igual clase en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Ge-

neral de Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Santander al Brigada de Ingenieros don Vidal Ayuso Ibáñez, del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones, adjudicándole en su lugar una plaza de igual clase en la Delegación de Hacienda de Palencia.

Se adjudica el destino de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de Santander al Sargento primero de Infantería don Miguel Antúnez Grisalvo, de la Agrupación de Infantería Simancas número 4.

Artículo 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo, ingresan en la Agrupación «Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocados» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1961.—F. D., Serafin Sánchez Puensanta.

Excmos. Sres. Ministros...